



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2012 00068 00**

Ejecutante: JUAN JOSÉ MANJARRÉZ ENCISO

Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALERAS - SUCRE

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

El señor Juan José Manjarrez Enciso, por conducto de apoderado, presenta demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E Centro de Salud de Galeras – Sucre**, entidad con Nit. 823.001.901-1, por la suma de veinte millones setecientos veintiocho mil setecientos cincuenta pesos m.l.c. (\$20.728.750), por concepto de prestaciones sociales e indexación, adicionalmente solicita se le reconozcan los intereses corrientes y moratorios desde el día en que se causaron dichas obligaciones y hasta cuando se verifique el pago de las mismas, a título de indexación, así como los gastos y costos procesales y agencias en derecho, de acuerdo a lo ordenado en Sentencia de fecha 23 de enero de 2014¹, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral, la cual revocó la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2013², proferida por éste Despacho.

El apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que el título ejecutivo base de recaudo, es la Sentencia de fecha 23 de enero de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral, la cual revocó la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2013, ordenando lo siguiente:

“(…)

¹ Folios 282 al 303 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 227 al 242 del expediente.

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE, la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada, el día 7 de junio de 2012, mediante el cual, se dio respuesta a un derecho de petición y se negó al actor el reconocimiento de una relación laboral, con las acreencias laborales y prestacionales a las que habría derecho, por vinculación a través de contratos de prestación de servicios.

TERCERO: Condénese a la **E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALERAS – SUCRE**, a pagar a título de Reparación del Daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a este tipo de empleados, durante el período que prestó sus servicios el señor **JUAN JOSÉ MANJARRÉZ ENCISO** (2 de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010/ 2 de mayo de 2011 hasta el 31 de enero de 2012), liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho período al sistema de seguridad social en su proporción respectiva, liquidación que se hará conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, incluida la actualización de las sumas de dinero.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia, a la parte demandada, **E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALERAS – SUCRE. FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS** (\$572.523.00). En firme la presente providencia, por secretaría del A quo, realícese la liquidación correspondiente.

QUINTO: NIÉGUENSE, las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.”

De acuerdo a lo anterior, la Sentencia de fecha 23 de enero de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral, se constituye, según se afirma en la demanda ejecutiva, en título ejecutivo con el lleno de requisitos de ley.

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

- 7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(…)”.*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…)

- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De acuerdo al precepto normativo que antecede, éste Despacho es claramente competente para conocer del presente proceso, dada que fue ésta agencia judicial quién profirió la providencia.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que

además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.³

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante no presentó documento alguno, alegando que las pruebas, pueden ser encontradas en el expediente del proceso ordinario, que se adelantó en éste Despacho.

³Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

En efecto, las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito⁴ y 23 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Segunda de Decisión Oral – MP: Rufo Arturo Carvajal Argoty⁵, respectivamente, reposan en el expediente del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose ejecutoriadas.

Con respecto a los títulos ejecutivos conformados por varios documentos, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.”⁶

Así las cosas, se concluye que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito⁷ y 23 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Segunda de Decisión Oral – MP: Rufo Arturo Carvajal Argoty respectivamente, debidamente ejecutoriadas, las cuales si bien no se aportan con la demanda ejecutiva, se encuentran en el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que reposa en ésta agencia judicial, cumpliendo con los supuestos establecidos en el artículo 114 del C.G.P., de la que se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA”*, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

⁴ Folios 227 al 242 del expediente

⁵ Folios 282 al 302 del cuaderno de apelación

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

⁷ Folios 227 al 242 del expediente

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia autentica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(...)”⁸ (Negrillas del Despacho)”

Así las cosas, la primera copia que presta mérito ejecutivo exigida por la norma reviste la característica de ser auténtica, con mucha más razón lo presta su original cuando la ejecución se lleva a cabo ante el mismo juez que dictó la condena, y el título judicial se encuentra en el expediente del proceso ordinario que obra en ese mismo Despacho.

Igualmente se advierte, que pese a que no fue arrimado el poder para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, conferido al abogado Rafael Dorado Assia, por el ejecutante Juan José Manjarrez Enciso, el artículo 77 del Código General del Proceso⁹ señala, que el poder para litigar se entiende conferido para, entre otras facultades, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia, observando que el Dr. Rafael Dorado Assia, actúa con el mandato conferido dentro del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia, emanada de éste Despacho y revocada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Así las cosas, una vez revisado los documentos integradores del título ejecutivo, concluimos que de los documentos señalados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo complejo completo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁸ Pág. 280.

⁹ Facultades del Apoderado

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE. CENTRO DE SALUD DE GALERAS - SUCRE, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de JUAN JOSÉ MANJARRÉZ ENCISO, por la suma de veinte millones setecientos veintiocho mil setecientos cincuenta pesos m.l.c. (\$20.728.750), por concepto de prestaciones sociales e indexación del ejecutante y costas a favor del apoderado.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 199 CPACA, modificado éste último artículo por el artículo 612 del CGP, y hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de éste Juzgado No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ